



Presidencia de la Corte Suprema de Justicia  
Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 26 de Noviembre del 2021

**OFICIO N° 003976-2021-SG-CS-PJ**



Firmado digitalmente por PEÑALOZA  
MATIAS Willian Carlos FAU  
20159981216 hard  
Secretario General De La Corte  
Suprema De Justicia  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 26.11.2021 18:16:22 -05:00

Señora

**GLADYS MARGOT ECHAIZ DE NUÑEZ IZAGA**

Presidenta de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República

Correo electrónico: [cjusticia@congreso.gob.pe](mailto:cjusticia@congreso.gob.pe)

Correo electrónico: [www.congreso.gob.pe](http://www.congreso.gob.pe)

Presente

**Expediente:** N.° 035527-2021-TDA-SG

**Referencia:** Oficio N.° 000292-2021-GA-P-PJ

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por encargo de la Presidencia del Poder Judicial, en atención al Of. P. O. N.° 232-2021-2022-CJYDDHH/CR, por el cual solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N.° 620//2021-CR, que propone modificar el artículo 444 del Decreto Legislativo n.° 635, que aprueba el Código Penal y reduce la cuantía del hurto simple y daño.

Al respecto, se le hace llegar adjunto al presente, el oficio de la referencia cursado por la Jefa de Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial que contiene el Informe N.° 000194-2021-GA-P-PJ emitido por el citado gabinete de asesores. Documento que se deriva para los fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad, para expresar a usted los sentimientos de mayor consideración.

Atentamente,

**WILLIAN CARLOS PEÑALOZA MATIAS**  
**Secretario General**  
**Corte Suprema de Justicia de la República**  
*(firmado digitalmente)*

WPM/fsd



Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: <https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd> CÓDIGO: 235517 CLAVE: F6AGCW  
OFICIO N° 003976-2021-SG-CS Página 1 de 1





Presidencia del Poder Judicial  
Gabinete de Asesores

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 26 de Noviembre del 2021

**INFORME N° 000194-2021-GA-P-PJ**



Firma  
Digital

Firmado digitalmente por LOLI  
ESPINOZA Silvia Rosario FAU  
20159981216 soft  
Jefe De Gabinete De Asesores  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 26.11.2021 09:45:34 -05:00

**A** : **ELVIA BARRIOS ALVARADO**  
Presidenta del Poder Judicial

**De** : **SILVIA ROSARIO LOLI ESPINOZA**  
Jefe de Gabinete de Asesores

**Asunto** : Informe técnico sobre el Proyecto Legislativo N.º 620/2021-CR que propone modificar el artículo 444 del Código Penal para reducir el monto referencial de los bienes para considerar su apropiación como delito.

**Referencia** : EXPEDIENTE 035527-2021-TDA-SG  
HOJA DE ENVIO 001456-2021-GA-P (16NOV2021)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al asunto y en relación al documento de la referencia, para informarle lo siguiente:

**1. Antecedentes**

- 1.1. Con el Oficio P.O. N.º 232-2021-2022-CJYDDHH/CR, del 15 de noviembre de 2021, la presidenta de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República remitió el Proyecto de Ley N.º 620-2021-GL a la Presidencia de este Poder Judicial para emitir opinión técnica.
- 1.2. Este pedido fue derivado a la Secretaría General del Poder Judicial, quien, mediante el Oficio N.º 003806-2021-SG-CS-PJ, lo remitió al presente Gabinete de Asesores para emitir el pronunciamiento respectivo en atribución a nuestras funciones técnicas y especializadas.

**2. Propuesta legislativa**

A través de la iniciativa legislativa ejercida por el congresista Alejandro Muñante Barrios, se propone modificar el artículo 444 del Código Penal conforme a la siguiente fórmula:

*"Artículo 444.- Hurto simple y daño*

*El que realiza cualquiera de las conductas previstas en los artículos 185 y 205 cuando la acción recae sobre un bien cuyo valor no sobrepasa el **veinticinco por ciento de una remuneración mínima vital**, será reprimido con una prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ciento veinte jornadas o con sesenta a ciento ochenta días multa, sin perjuicio de la obligación de restituir el bien sustraído o dañado.*



Firmado digitalmente por BARRIOS  
ALVARADO Elvia FAU  
20159981216 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 24.11.2021 12:31:22 -05:00





Presidencia del Poder Judicial  
Gabinete de Asesores

**La misma pena se impone si el agente realiza la conducta prevista en el primer párrafo del artículo 189-A, cuando la acción recae sobre ganado cuyo valor no sobrepasa el veinticinco por ciento de una remuneración mínima vital”**

### 3. Objeto de la ley

La propuesta legislativa tiene como objetivo reducir la cuantía del delito de hurto simple y daño contemplada en el artículo 444 del Código Penal, para corregir la incidencia que ha tenido el sobre-incremento sufrido por el valor de la remuneración mínima vital, en el tratamiento de los delitos y la falta de hurto en perjuicio de los menos favorecidos y de esta forma contribuir en la prevención y represión de manera efectiva de la llamada “delincuencia menor”.

### 4. Análisis

4.1. Dentro de los controles sociales formales, se tiene, por preminencia, al derecho penal que ejercen los Estados bajo su *ius puniendi*<sup>1</sup> como la mayor fuerza jurídica para exigir a los ciudadanos el acatamiento de las conductas que se esperan en una sociedad democrática. Sin embargo, esta atribución del Estado no se encuentra reservada para un solo ente representativo del Estado, pues aquella puede ser ejercida tanto por el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial en los distintos ámbitos de sus atribuciones y cuando resulte necesario.

4.2. Así, dentro del ejercicio del *ius puniendi*, el Congreso de la República tiene a bien delimitar y establecer las conductas que considera relevantes para ser reprimidas con medidas que las restrinjan y sean aplicadas por los operadores de justicia<sup>2</sup>. Empero, tampoco se debe recurrir a una sobrecriminalización<sup>3</sup> de conductas que conlleven a establecer una normativa sustantiva (Código Penal) que resulte inaplicable o reiterativa, cuya efectividad se haría irrelevante o generaría problemas de interpretación, así como de subsunción.

#### 4.3. Acerca de la sobrecriminalización y la necesidad de una adecuada política criminal

a. En primer lugar, se debe señalar que, en el Perú, como consecuencia de la creciente inseguridad ciudadana, la criminalización primaria se ha manifestado

1 La función punitiva del Estado social y democrático de derecho se origina en su soberanía para identificar como punibles ciertas conductas y establecer la sanción correspondiente. [Jescheck, H., Weigend, T. (2002). *Tratado de derecho penal. Parte general*. (5.ª edición, pp. 11-12). Editorial Comares.]

2 En uso de las facultades que le otorga el literal c) del artículo 22 del Reglamento del Congreso de la República

3 Si bien, lo ideal es la progresiva sustitución de las penas privativas de libertad por otras menos gravosas o por sustitutos como la suspensión de la ejecución de la pena o la reserva del fallo condenatorio; sin embargo, en la actualidad, se observa una tendencia, no precisamente a la despenalización, sino a la sobrecriminalización, por ejemplo, con el aumento de los mínimos legales de la pena de privación de la libertad o la introducción de nuevos injustos penales. [Villavicencio, F. (2019). *Derecho Penal. Parte General*. (p. 109). Grijley.]





Presidencia del Poder Judicial  
Gabinete de Asesores

en una tendencia a la sobrecriminalización en la legislación penal.<sup>4</sup> Al respecto, no debemos olvidar que la criminología, la política criminal y la dogmática penal son autónomas en cuanto a campos científicos, los mismos que se encuentran más ligados a una unidad funcional en el complejo del procedimiento de realización del derecho penal.

- b. En este proceso decisivo, la criminología aporta el conocimiento empírico sobre el surgimiento de la criminalidad y la lucha contra ella. Asimismo, la política criminal busca transformar la experiencia criminológica en opiniones y estrategias concretas, asumibles por el legislador y los poderes públicos. Además, la dogmática penal presenta las posibilidades de configuración del derecho para fines políticos criminales. Una vez que la decisión ha obtenido vigencia jurídica por obra del legislador, la sistematización y la interpretación son tarea de la dogmática penal.<sup>5</sup>
- c. De este modo, la política criminal se ocupa, en primer término, de efectuar el estudio crítico y prospectivo de las normas penales y de las institucionales que se encargan de la oportuna y eficaz aplicación preventiva y represiva. Para ello, promueve las reformas legislativas adecuadas a las nuevas situaciones sociales; es decir, **examina si corresponde o no tales mecanismos a las exigencias de la sociedad y propone las reformas correspondientes**. Así, surge un derecho penal dinámico, que va remozando de acuerdo con los avances de la ciencia. También, otorga a los poderes públicos las programaciones científicas concretas, que elabora en la lucha contra la delincuencia, más adecuadas para el eficaz control del delito.<sup>6</sup>
- d. Así, podemos establecer que una respuesta a la criminalidad no parte necesariamente de una sobrecriminalización de conductas o con el aumento de las penas, sino que esta ineludiblemente merece un estudio más detallado y fundamentado por parte de todos los actores que intervienen antes, durante y después de la elaboración de una norma específica.

#### 4.4. Sobre la finalidad de la pena

- a. Una explicación crítica de la pena parte de considerar a esta como un mal, y plantea la negación de su fundamento y la utilidad de la pena. Otras explicaciones parten de la misma premisa, pero admiten la posibilidad de comprobar cierta eficacia de la pena. Ello, dependiendo de si en la realidad, respecto del ejercicio del poder penal, es posible demostrar la eficacia de los

4 Villavicencio, F. (2019). *Derecho Penal. Parte General*. (p. 23). Grijley.

5 Óp. cit., p. 25.

6 Óp. cit., p. 28.





Presidencia del Poder Judicial  
Gabinete de Asesores

finés preventivos de la pena (prevención general y especial); entonces, podrá ser posible aceptar o negar políticamente la legitimidad de la pena.<sup>7</sup>

- b. El Código Penal de 1991 introdujo normas sobre la finalidad de la pena y un nuevo sistema de penas a la legislación penal peruana. En este sentido, el artículo I del título preliminar declara que “este código tiene por objeto la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad”, y el artículo IX del título preliminar expresa que “la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora”. Por ello, podemos considerar que el Código se inscribe en la línea de una teoría unitaria aditiva de la pena y como función de esta.<sup>8</sup>
- c. De modo tal que la pena tiene una mezcla de proporcionalidad (como respuesta inmediata frente al delito): prevención general (reinstaurando la norma vulnerada y demostrando su importancia frente a la sociedad) y prevención especial; en tal sentido, se considera dar mayor énfasis a esta última variante por la necesidad de rehabilitación del penado, a fin de reincorporarlos a la sociedad.

#### 4.5. Límites de la pena

- a. Ahora bien, se aprecia que los límites del poder penal actúan tanto en la creación de las normas penales (criminalización primaria) como en su aplicación (criminalización secundaria), pero se les suele clasificar en límites materiales o garantías penales y límites formales o garantías procesales, de persecución, de ejecución. Así, dentro de los límites materiales o garantías penales, debemos destacar para el presente caso lo siguiente:
- Principio de respuesta no contingente: refiere a que la ley penal es una respuesta a conflictos sociales. El procedimiento para determinar los límites de la respuesta estatal **debe exigir un cuidado debate parlamentario, análisis a través de instituciones representativas y una adecuada discusión pública**, de forma tal que se ejercite una contención a la llamada administrativización del derecho penal, entendida como la proliferación incontrolada y no planificada de normas penales. La ley penal no puede ser una respuesta inmediata frente a todo tipo de conflicto social; sin embargo, esta práctica es usual en la respuesta que el Estado peruano suele realizar ante el aumento de la criminalidad.<sup>9</sup>
- b. Por ello, resulta importante generar correctos ámbitos de discusión, para que, sobre las bases de la investigación obtenida a través del análisis desde la

7 Óp. cit., p. 69.

8 Óp. cit., p. 72.

9 Óp. cit., p. 121.





Presidencia del Poder Judicial  
Gabinete de Asesores

óptica de la política criminal, se pueda establecer la pertinencia o no de la medida propuesta por el proyecto de ley analizado.

- c. Igualmente, se debe tomar en cuenta lo señalado, a continuación, por los fundamentos jurídicos 15 y 16 de la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 01-20018/CIJ-433, del 18 de diciembre de 2018:

15.º [...] La pena, pues, debe responder conjuntamente **a la gravedad del injusto cometido** (responsabilidad por el propio hecho) **y a las necesidades sociales** de pena que pueda existir al momento de su imposición y durante su ejecución; y, al confirmar los valores de convivencia que dan lugar a la norma de conducta infringida, expresa un reproche de contenido ético-social [...].

16.º Entonces, metodológicamente, como se precisó, por ejemplo, en la STCE 136/1999, de veinte de julio, cabría examinar la proporcionalidad de una reacción penal desde tres perspectivas:

1. Desde su idoneidad, el tipo penal ha de procurar la preservación de bienes o intereses que no estén constitucionalmente proscritos ni sean socialmente irrelevantes, y cuando la pena sea instrumentalmente apta para dicha persecución.
2. Desde su necesidad, la pena ha de permitir alcanzar fines de protección – una pena será innecesaria, entonces, cuando a la luz del razonamiento lógico, de datos empíricos no controvertidos y del conjunto de sanciones que el mismo legislador ha estimado necesarias para alcanzar fines de protección análogos, resulta evidente la manifiesta suficiencia de un medio alternativo menos restrictivo de derechos para la consecución igualmente eficaz de las finalidades deseadas por el legislador.
3. **Desde su estricta proporcionalidad, la norma debe guardar equilibrio entre la entidad del delito y la entidad de la pena; no lo será, desde luego, cuando concurra un desequilibrio patente y excesivo o irrazonable entre la sanción y la finalidad de la norma a partir de las pautas axiológicas constitucionalmente indiscutibles y de su concreción en la propia actividad legislativa.** [Resaltado agregado]

#### 4.6. Análisis de la propuesta en cuestión

- a. Conforme con la exposición de motivos del proyecto analizado se tiene que:
- Esta busca prevenir y combatir la “delincuencia menor” debido a que como consecuencia de su “relativa” poca lesividad son reprimidos con faltas y no como delitos, que en la práctica no son debidamente reprimidos, impacta en la percepción de inseguridad ciudadana y desincentiva a denunciar estas conductas.
  - Asimismo, no se tomaría en cuenta la gran cantidad de hurtos de dinero, carteras y celulares que representan la mayor estadística y temor de los ciudadanos, las cuales de no sobrepasar una remuneración mínima vital no conllevan a una objetiva acción de las autoridades.
  - Ello se ahonda con la ineficacia de la prestación de servicios a la comunidad y multa para estas faltas que es insuficiente para cumplir con la finalidad preventiva de la pena; más aún si existe un sector de la población cuya economía familiar se encuentra muy por debajo de la remuneración mínima





Presidencia del Poder Judicial  
Gabinete de Asesores

vital, lo cual en su momento ya había motivado la modificación de este artículo mediante Ley N.º 28726 para reducir dicho mínimo entre delito y faltas de 4 a 1 remuneración mínima vital como se encuentra en la actualidad, pero que con cada año se incrementa regresando al mismo paradigma de desprotección y que genera la necesidad de nuevamente modificar el mismo para garantizar una debida atención a la ciudadanía.

b. Ahora bien, se debe resaltar que en el texto original del artículo 444 del Código Penal se contempló la diferenciación entre el hurto delito del de falta sobre la base diferenciadora del valor del bien materia de sustracción ascendente a las cuatro remuneraciones mínimas vitales. Al respecto se debe señalar:

- El Código Penal vigente se promulgó el 08 de abril de 1991 cuando la remuneración mínima vital eran 38 soles<sup>10</sup>, lo que en total hacían que el umbral delictivo ascienda a 152 soles.
- Sin embargo, con el paso de los años y la mejora de la economía tras la crisis de la hiperinflación que precedió dicha década, la remuneración a partir de 1992 fue creciendo consistentemente hasta el año 2006 de 72 a 500 soles, de modo tal que, en dicha época, el umbral delictivo también se incrementó de 152 a 2000 soles.
- Esto motivó a la promulgación de la Ley N.º 28726 del 09 de mayo de 2006 que modificó al artículo 444 del Código Penal para reducir el umbral delictivo de 4 a 1 remuneración mínima vital; es decir, a los 500 soles que se consideraban en dicho año 2006.
- Al respecto, al verificar la exposición de motivos del Proyecto de Ley N.º 11217/2004-CR<sup>11</sup> (uno de los tantos que motivo el dictamen final que precedió a la promulgación de la Ley 28726) del 19 de agosto de 2004<sup>12</sup> se aprecia que, precisamente, la fundamentación para la variación del paradigma del umbral delictivo se justificaba en que el incremento constante de la remuneración mínima vital, si bien una mejora para la economía familiar, también conllevaba consigo la desventaja en el aspecto penal por cuanto solo podrían ser considerados como delitos los hurtos cuyos bienes sean menores a 2000 soles, lo que en la práctica generaba que los sujetos activos (al tanto de esta situación) puedan discriminar a sus víctimas y los bienes de los que se apoderaban (tanto más que por las máximas de la experiencia, no resultan objetos muy comunes y generalizados en la población, aquellos que estén por encima de dicha cifra).
- En tal sentido, y dada la realidad económica, equiparar el umbral delictivo a una remuneración mínima vital, o 500 soles para el año

10 <https://www.inei.gob.pe/estadisticas/indice-tematico/salaries/>

11 [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc\\_condoc\\_2001.nsf/d99575da99ebfbc305256f2e006d1cf0/83d7dd3084546e47052574430055ce63/\\$FILE/11217.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2001.nsf/d99575da99ebfbc305256f2e006d1cf0/83d7dd3084546e47052574430055ce63/$FILE/11217.pdf)

12 Fecha en la que la remuneración mínima vital eran 460 soles.





Presidencia del Poder Judicial  
Gabinete de Asesores

2006, parecía razonable para desincentivar la comisión de estos hechos y proteger a la ciudadanía.

- c. En esa misma línea, resulta importante recalcar que desde la fecha de modificación de la norma penal en cuestión, es decir 2006, hasta la actualidad la remuneración continuó aumentando de forma gradual pero consistente, encontrándonos en la actualidad con una ascendente a los 930 soles y con anuncios del Poder Ejecutivo que señalan su incremento para el próximo año 2022.
- d. Esta situación, evidentemente conduciría a generar nuevamente una problemática similar a la que motivó la modificación normativa del 2006, es decir, a que el cálculo del umbral delictivo del hurto se configure sobre la base de una cantidad no fija que se rige por reglas propias de la economía ajenas al derecho penal sancionador y que cada año exigen reacondicionar el valor de los bienes sustraídos para definir si se trata de un delito o una falta.
- e. Este problema real surge en la medida en que nos encontramos frente a una ley penal en blanco. Al respecto, este tipo de normas son las que se remiten a una fuente jurídica de diferente calidad a la exigida por la Constitución Política, que puede ser otra ley penal, leyes de otros sectores de orden jurídico, normas reglamentarias de nivel inferior a la Ley<sup>13</sup>. En este caso, resulta claro como la ley penal sustancial depende de la extra penal, regularmente manifestada por decretos de urgencia o supremos expedidos por el Poder Ejecutivo, de lo que se infiere que esta norma extrapenal sirve para completar a la primera; pero que debido a su carácter de variable con el tiempo la vuelve inestable.
- f. Así, a pesar de que la propuesta legislativa busca establecer este monto sobre la base de un porcentaje de la remuneración mínima vital, por el hecho de basarse igualmente como una ley penal en blanco que requiere para su configuración de otra que establezca la remuneración mínima vital, seguirá en el futuro presentando la misma problemática en la medida en que este monto no es fijo sino más bien variable.
- g. Ello conllevaría a generar una modificación más bien estructural del tipo penal o sobre su complemento, ya bien sea para establecer una cantidad fija invariable o basar el complemento extrapenal en otro valor (distinto a la remuneración mínima vital) cuya variación (aunque constante) impacte menos en la determinación del bien objeto de sustracción con el paso de los años.

13 Mir Puir, Santiago. 2004. Derecho Penal-Parte General. 7ª Edición. Editorial B de F. Montevideo-Buenos Aires. Pág. 76.





Presidencia del Poder Judicial  
Gabinete de Asesores

- h. Sobre el primer punto, es decir, estableciendo un valor fijo, podría considerarse el espíritu de la norma modificatoria previa que para el año 2006 basó su criterio en los 500 soles que representaba la remuneración mínima vital. Esto, si bien por un lado pondría fin a la disquisición del incremento constante de dicha variable; pero, por otro lado, también desconocería los criterios de inflación, depreciación y de necesidades que con el tiempo también varían al igual que la remuneración mínima vital, pues no debe olvidarse que este último se establece sobre la base de distintas variables entre las que se encuentran la canasta básica familiar, nivel promedio de ingreso económico y la propia situación micro y macro económica del país, que a la larga podrían generar que dicho monto fijo sea muy bajo para determinar el umbral delictivo, pues no debe olvidarse que por primacía del principio de lesividad, solo las conductas más lesivas sean consideradas como delitos.
- i. La otra solución parecería en considerar como norma complementaria de la ley penal a una que tenga una variable de crecimiento lento o, mejor dicho, más estable, lo que tenga como consecuencia que su variación no genere en el corto plazo la problemática que se viene dando con la fijación sobre la base de la remuneración mínima vital. Esto, por ejemplo, podría darse con la utilización de un porcentaje de la Unidad Impositiva Tributaria-UIT que en el ámbito de la administración pública ya se usa con la Unidad Referencial Procesal-URP.
- j. En este caso, se tiene que desde el año 2000 la evolución de la UIT<sup>14</sup>, se ha mantenido en crecimiento de 50 a 100 soles anuales, de los 2900 de ese entonces hasta los actuales 4400 soles. Así, su aplicación en el ámbito de la administración pública con la URP es sobre la base del 10% de la UIT; en mérito a ello, resultarían estos incrementos menos significativos al darse aproximadamente de 10 soles con cada año. Esta tendencia se corroboraría al tomar en cuenta que en el año 2019 la URP era 420 soles (10% de la UIT de ese entonces), en el año 2020 eran 430 y actualmente se encuentra en 440 soles, lo que podría hacernos inferir que la del próximo año 2022 sea 450 soles (en caso el incremento de la UIT se mantenga en 100 soles pese a que también este puede ser en 50 soles como ocurrió en los años 2018, 2017, 2016, 2015, 2013, 2012, entre otros; lo que haría que el impacto del incremento de la URP sea aún mucho menor).
- k. Esta situación no es ajena a los dispositivos de nuestra normativa penal, pues debe recordarse que el numeral 3 artículo 427 del Código Procesal Penal, establece que también se permitirá la admisión del recurso de casación *“si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia se superior a **cincuenta Unidades**”*



[14 https://www.mef.gob.pe/contenidos/tributos/valor\\_uit/uit.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/tributos/valor_uit/uit.pdf)





Presidencia del Poder Judicial  
Gabinete de Asesores

***de Referencia Procesal*** o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente”.

- i. De este modo, ya sea para la determinación de un plazo fijo o del establecimiento de un nuevo criterio o variable más estable (específicamente sobre su porcentaje), dependerá primero del monto que se considere, en la actualidad, como el más adecuado para representar al nuevo umbral entre falta o delito.
- m. Así, como señala la propuesta legislativa, los casi 1000 soles que representan en la actualidad la remuneración mínima vital (exactamente 930), hablan de una realidad “formal” de personas que efectivamente perciben dicha cantidad; empero, las estadísticas<sup>15</sup> nos muestran que para el año 2019 la tasa de informalidad laboral nacional asciende a 72.7% de la población económicamente activa, lo que se traduce en que la mayoría de peruanos no basa su economía en la remuneración mínima vital; además, que para el mismo año se estableció en 697 mil personas desempleadas, lo que conlleva a una determinación menos representativa para dicho sector.
- n. De este modo, el respeto al principio de lesividad sobre el cual solo las conductas más lesivas deben ser sancionadas como delitos, conlleva a que el monto a establecer represente un mínimo real y proporcional que garantice la eficacia del bien jurídico del delito, pues de ser muy bajo conllevará a una sobrecriminalización y de ser muy alto generará un sentimiento de desprotección e impunidad.
- o. Ahora bien, debe recordarse el fundamento jurídico 9 del Acuerdo Plenario N.º 04-2011, del 6 de diciembre de 2011, que señala:

*Las agravantes del delito de hurto agravado se encuentran descritas en el artículo 185° CP. Ellas requieren la presencia de la totalidad de elementos típicos del hurto básico, a excepción del elemento “valor pecuniario”, pues conservan, en relación al tipo penal básico, un específico margen de autonomía operativa [...]. El criterio cuantitativo es una exigencia que se encuentra expresa, inequívoca y taxativamente establecida solo para el hurto simple (artículo 185° CP) y daños (artículo 205° CP), conforme lo estipula el artículo 444° CP; esta exigencia no afecta a los supuestos agravados.*

En tal sentido, las motivaciones de la exposición de motivos pretenden establecer en 50% de la remuneración mínima vital<sup>16</sup> como el umbral entre delito

15 <https://www.inei.gov.pe/estadisticas/indice-tematico/ocupacion-y-vivienda/>

16 Debe destacarse que en la formulación del texto modificatorio se señaló en 25% de la remuneración mínima vital, pero tomando en cuenta que la exposición de motivos es la esencia de la propuesta, se debe entender que esto obedece a un error material y debe prevalecer el valor de 50% (más aún si se tomara en cuenta el valor de 25%





Presidencia del Poder Judicial  
Gabinete de Asesores

y falta, lo que se fundamenta en que dicho monto representado en 465 soles también incluyen a las personas a quienes tal cantidad representa su ingreso real y que su sustracción pone en peligro su subsistencia.

- p. Empero, conforme a lo señalado por el Acuerdo Plenario antes señalado, no se estaría tomando en cuenta que el artículo 186 del Código Penal establece una serie de agravantes para el delito de hurto simple, las que también se aplican para las faltas de hurto simple, pero que de configurarse tornan en irrelevante al valor del bien sustraído y conllevan a que tal conducta sea tratada como delito y ya no simple falta. Es decir, en la práctica será considerado como delito cualquier sustracción de bienes (incluidos los menores a una remuneración mínima vital), en los casos que la sustracción ocurra durante la noche (numeral 1 del primer párrafo), con pluralidad de agentes (numeral 5 del primer párrafo), en inmueble habitado (numeral 1 del segundo párrafo), por miembro de organización criminal (numeral 2 del segundo párrafo), colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica (numeral 5 del segundo párrafo), sobre bienes que constituyen único medio de subsistencia o herramienta de trabajo (numeral 8 del segundo párrafo), sobre vehículo automotor (numeral 9 de segundo párrafo), en agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gestación o adultos mayores (numeral 11 del segundo párrafo); y cuando el agente es jefe o cabeza de integrante de una organización criminal (tercer párrafo) –entre otros supuestos adicionales–.
- q. Todo lo cual conlleva a que se entienda que los casos extremos que contempla la exposición de motivos de la propuesta legislativa no resulten pertinentes para la disminución del umbral delictivo hasta el 50% de la remuneración mínima vital, pues independientemente del valor del bien sustraído igualmente será considerado como delito si es que se producen con las agravantes antes señaladas del artículo 186 del Código Penal.
- r. Adicionalmente, no debe olvidarse que el numeral 3 del artículo 440 del Código Penal señala que para las faltas *“las penas que pueden imponerse son las limitativas de derechos y multa, salvo los casos de reincidencia o habitualidad en faltas dolosas reguladas en los artículos 441 y 444, en cuyos casos se reprime con pena privativa de libertad del delito aplicable”*. Es decir, que en la práctica existen mecanismos reales para que el monto que distingue el umbral delictivo no sea un impedimento para una correcta administración de justicia (materializada en una sanción penal efectiva), **lo cual conlleva a su vez, que este monto de 465 soles no se justifique conforme a la propuesta legislativa.**

---

conllevaría a un monto ínfimo de aproximadamente 230 soles que evidentemente atenta contra los principios de lesividad, mínima intervención del derecho penal y última ratio).





Presidencia del Poder Judicial  
Gabinete de Asesores

- s. Así, podemos concluir que si bien se hace necesaria una reforma en el artículo 444 para establecer una correcta vinculación con la norma extrapenal que la complementa; empero, esta debe representar una variable que respete el principio de lesividad, mínima intervención del derecho penal y de ultima ratio; y que, adicionalmente, se base en criterios de mínima variación económica que no desvirtúen el sentido de protección de bienes jurídicos que se busca con la diferenciación entre delito y falta. Por ello, este Gabinete de Asesores propone que debe mantenerse la configuración del artículo 444 del Código Penal como Ley Penal en Blanco pero que la complementación de la misma ya no sea sobre la base de la remuneración mínima vital sino mediante la UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA-UIT y que el monto real se pueda establecer entre 15% (660 soles) y 20% (880 soles) de la misma, tras el debate respectivo.

## 5. Conclusiones

Por los argumentos y considerandos precedentes, consideramos que la propuesta legislativa contenida en el Proyecto de Ley N.º 620/2021-CR resulta **VIABLE EN PARTE**, debido que coincidimos que se debe establecer un nuevo criterio para la determinación del umbral delictivo entre delito y falta de hurto (de igual aplicación para daños y hurto de ganado); empero, sin compartir la propuesta sobre la base de un porcentaje de la remuneración mínima vital, a fin de que más bien la misma se establezca entre el 15% y 20% de una UIT, por resultar un complemento normativo de mayor estabilidad que la remuneración mínima vital.

## 6. Recomendaciones

Se recomienda remitir el presente informe a la Secretaría General de la Corte Suprema, para que se brinde respuesta al Congreso de la República.

Es todo cuanto informo a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

---

**SILVIA ROSARIO LOLI ESPINOZA**  
Jefa de Gabinete de Asesores  
Presidencia del Poder Judicial

SLE/ran



Firmado digitalmente por BARRIOS  
ALVARADO Elvia FAU  
20159981216 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 24.11.2021 12:31:22 -05:00





Presidencia del Poder Judicial  
Gabinete de Asesores

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 26 de Noviembre del 2021

**OFICIO N° 000292-2021-GA-P-PJ**



**Firma  
Digital**

Firmado digitalmente por LOLI  
ESPINOZA Silvia Rosario FAU  
20159981216 soft  
Jefe De Gabinete De Asesores  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 26.11.2021 09:59:11 -05:00

Sr(a).

**WILLIAN CARLOS PEÑALOZA MATIAS**

Secretario General de la Corte Suprema de Justicia

Presente. -

**Asunto** : Informe técnico sobre el Proyecto Legislativo N.º 620/2021-CR

**Referencia** : EXPEDIENTE 035527-2021-TDA-SG  
INFORME 000194-2021-GA-P (26NOV2021)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente y manifestarle que, en atención al asunto y en relación al documento de la referencia, se remite el Informe Técnico del PL N.º 620/2021-CR, que propone reducir el monto referencial de los bienes para considerar su apropiación como delito; el mismo que ha sido revisado y cuenta con la conformidad de la Presidencia del Poder Judicial.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad, para reiterar a usted los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

**SILVIA ROSARIO LOLI ESPINOZA**

Jefe de Gabinete de Asesores  
Presidencia del Poder Judicial

SLE/rar

